
BOLETÍN INFORMATIVO*

LUNES 18 DE ABRIL DE 2016

**DÍA NO LABORABLE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SISTEMA EDUCATIVO
PÚBLICO Y PRIVADO**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.223 de fecha 14 de abril de 2016 fue publicado por el Presidente de la República decreto signado con el número 2.300 mediante el cual en el marco de la emergencia económica se declara el día lunes 18 de abril de 2016 como no laborable para la Administración Pública y para el sector educativo público y privado, como medida necesaria para disminuir los efectos del fenómeno climático “El Niño” sobre los niveles de disponibilidad del volumen de agua almacenada en la Represa de Guri, que sirve a la central Hidroeléctrica Simón Bolívar, en el estado Bolívar, en aras de regularizar la capacidad de generación de energía eléctrica por dicha central y disipar los riesgos de afectación en la prestación oportuna y eficiente del servicio eléctrico en todo el territorio nacional.

La declaratoria a que se refiere este artículo se aplicará a los servidores de la administración pública en todo el país, así como a los trabajadores del sector educativo público y privado, en los términos previstos en la LOTTT, relativos a los días feriados, salvo las excepciones establecidas en la Ley y en el Reglamento de la LOTTT sobre el tiempo de trabajo y las previstas expresamente en el decreto (artículo 1).

Se excluyen de la aplicación del decreto las actividades a cargo de los órganos y entes del sector público que no puedan interrumpirse de conformidad con el artículo 185 de la LOTTT y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de la LOTTT (artículo 2).

Se exceptúan de la aplicación del decreto el personal del SENIAT y el personal al servicio de la banca pública.

Las máximas autoridades de la SUDEBAN y del SENIAT podrán dictar normas especiales de implementación de lo dispuesto en el decreto respecto a los trabajadores del SENIAT y de la banca pública, garantizando en todo caso la continuidad del proceso de recaudación tributaria y la prestación de los servicios bancarios procurando el máximo de ahorro de energía eléctrica (artículo 3).

Se excluyen los trabajadores del sector público cuya actividad se vincula con el transporte de agua potable, los químicos necesarios para la potabilización, poli cloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas, traslado y custodia de valores, alimentos perecederos o no, medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono, oxígeno, materiales de

construcción de la Gran Misión Vivienda Venezuela, desechos de origen domiciliario, fertilizantes químicos, periódicos, encomiendas, rubros agrícolas y aquellos que transporten cosechas de rubros agrícolas, gas de uso doméstico, combustibles destinados a aprovisionamiento de estaciones de servicios de transporte terrestre, puertos y aeropuertos, productos asociados a la actividad petrolera, materiales y equipos eléctricos (artículo 4).

Las actividades del sector público que conforman la cadena de alimentación a nivel nacional deberán operar con normalidad, sin interrupción alguna derivada de los efectos de la declaratoria efectuada. A cuyo efecto no resulta aplicable dicha declaratoria respecto de los trabajadores que realizan las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, en la red de empresas del estado de las áreas agrícolas y de alimentos en los sectores de producción, industria y comercio, así como los órganos y los entes sin fines empresariales que conforman dicho sistema (artículo 5).

Los trabajadores del sector público que prestaren servicios durante los días viernes declarados no laborales por encontrarse comprendidos entre las excepciones a que se refieren los artículos 2, 3, 4 y 5 del decreto, **tendrán derecho al salario correspondiente a ese día como si se tratase de un día hábil, sin que puedan hacer exigible recargo alguno sobre el salario normal que corresponde a dicho día de trabajo** (artículo 6).

Quedan encargados de la ejecución del decreto el Vicepresidente ejecutivo y todos los Ministros del Poder Popular (artículo 7).

El decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 7 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
<https://www.scribd.com/doc/308871176/Gaceta-Oficial-Extraordinaria-N%C2%BA-6-223>

14 de abril de 2016

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*